

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2019 - 0216

DEMANDANTE: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. Y OTRA

DEMANDADOS: MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO, LUIS JAVIER LOBOGUERRERO RIASCOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA (QEPD)

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra debidamente trabada la litis, que el curador del señor LUIS JAVIER LOBOGUERRERO RIASCOS y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA contestó la demanda, y se encuentra pendiente resolver las excepciones previas y la objeción del juramento estimatorio presentada por la demandada MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 20 de abril de 2022

MYRIAN RUEDA MACÍAS  
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2022).-

Se procede a decidir la excepción previa de INEPTA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la demandada MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO, la cual fundamenta de la siguiente manera:

Señala el apoderado de la demandada que la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 590 inciso b) del Código General del Proceso sobre el inmueble de propiedad de la demandada situado en la calle 5 No. 7 – 69 Barrio castillo Grande Edificio Los Almendros.

Que la solicitud de medida cautelar trae como consecuencia la no exigibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, siempre y cuando la medida sea procedente.

Indicó que sobre dicha solicitud se pronunció el despacho negándola por improcedente bajo el entendido de que desde la presentación de la demanda el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, pero que su poderdante no es demandada dentro del presente proceso sino que fue llamada en su calidad de cónyuge supérstite del señor GUILLERMO LOBOGUERRERO.

Que la solicitud de medidas cautelares con la presentación de la demanda, constituye una práctica perniciosa para tratar de evadir el requisito de procedibilidad sean procedentes éstas o no, razón por la cual está en manos del juez decidir analizar la procedencia de la cautela pretendida y decidir si se cumple con el supuesto fáctico de la norma contenida en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Al no haberse aportado con la demanda la conciliación previa como requisito de procedibilidad y ser improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante, debe ser rechazada de plano la demanda.

Así mismo, propuso excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que la demandada MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO no es demandada directa dentro del proceso y se ha solicitado su comparecencia como cónyuge supérstite asignataria dentro de la herencia del señor GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA, pero que su poderdante ha repudiado la herencia del señor GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA, razón por la cual no está llamada a responder dentro de éste proceso.

Que al no estar legitimada en causa su poderdante, no debe continuar como demandada dentro del proceso de marras, razón por la cual solicita se dé por terminado el proceso en lo que a ella respecta.

A su vez, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la excepción previa manifestando que se declarara no probada en razón a que dentro del proceso se demandan a personas indeterminadas y no se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación

extrajudicial como requisito para poder demandar como lo indica el artículo 621 del Código General del Proceso. Además indicó que el artículo 35 de la Ley 640 exime al demandante de este requisito si manifiesta bajo la gravedad del juramento que ignora el domicilio o lugar de trabajo del demandado, o aquel que se encuentra ausente o desconoce su paradero.

Que en éste proceso no se podía exigirse el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial en razón de que se está demandado personas indeterminadas y la norma contenida en el artículo 621 del Código General del Proceso lo expresa claramente que no se puede exigir este requisito de la demanda, en consecuencia, la excepción previa deberá declararse no probada.

Den lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, solicitó se declarara no probada en razón a la forma poco ortodoxa y sin claridad alguna en que fue presentado, en razón a que la señora MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO no es heredera del señor GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA, sino cónyuge supérstite, pero se aprecia que trata de renunciar a los gananciales que eventualmente se le asignarían dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con su difunto esposo, o dentro de un proceso de sucesión del mismo, y no aportó prueba de la existencia de los mismos, requisitos estos que faltan en ésta excepción así presentada, y que éste no es el escenario jurídico competente, no el juez competente para resolver el repudio de los gananciales.

Por otra parte, la demandada a través de su apoderado judicial presentó objeción al juramento estimatorio manifestando que los perjuicios los tasó en suma de \$380.000.000, pero que lo llamado por la parte demandante como Daño Emergente, fue objeto de tasación en sentencias anteriores proferidas por los Juzgados Sexto y Trece Civil del Circuito de Barranquilla, ya que al ser expedidas los jueces procedieron a condenar al pago de las expensas, gastos y agencias en derecho, a la parte vencida en el juicio y a favor de la vencedora. Dentro del concepto expensas se incluyeron todos los gastos en que incurrió el vencedor para asumir el juicio, honorarios de peritos, copias viáticos, pólizas etc. Las denominadas agencias en derecho son los gastos que sufragó la parte vencedora para ejercer la defensa judicial, es decir, los honorarios de abogado.

Que si los demandantes no estuvieron de acuerdo con dicha tasación debieron recurrir los autos respectivos y proponer los valores que estimaran correctos para que ellos fueran objeto de estudio en el escenario correspondiente, al no haberlo hecho se entendieron por aceptados y mal podría aceptársele una nueva tasación en sede de un nuevo proceso.

Aclaró que no existió vulneración del supuesto lucro cesante, que los valores que denuncia la parte actora de haber dejado de percibir son cifras arbitrarias y no obedecen a un análisis de daños ciertos. Además que el juramento estimatorio que se objeta habla de diez millones de pesos por cada uno de los apartamentos que componen el edificio Brisas del Lago, pero sin mencionar cuál fue el crédito bancario que les fue negado y no presentan prueba alguna de él no de las supuestas ventas fracasadas por la existencia de la medida cautelar o las ventas que se realizaron al materializarse el levantamiento de dicha medida.

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, consistente en un acuerdo entre las partes sobre sus intereses con el fin de solucionar una controversia.

Tratándose del requisito de procedibilidad, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco en providencia de fecha 24 de abril de 2017 indicó lo siguiente:

*“Sobre lo primero, hay que precisar que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda<sup>1</sup>, impuestos*

---

<sup>1</sup> Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa...”

*en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria.*

*Como es notorio, el concepto anotado, a pesar de reconocer que hay allí un límite al derecho de acceso a la administración de justicia, tal barrera puede resultar razonable en atención a fines superiores<sup>2</sup>; y, además, dicha noción hace énfasis en el gravamen que pesa sobre el sujeto que desee incoar una acción mediante demanda mas no en la autoridad judicial que la ley prevé debe atender en nombre del Estado ese derecho a la prestación de jurisdicción.”*

Debe indicarse que el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso establece que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* pero dicha norma no dispone que si el estudio de la solicitud de medidas cautelares es improcedente deba rechazarse de plano la demanda al no haberse presentado la conciliación prejudicial.

Así mismo, se observa que el artículo 621 del Código General del Proceso establece unas excepciones en las cuales no es indispensable allegar constancia de la conciliación extrajudicial, a saber:

- 1.- Cuando se trate de procesos divisorios, de expropiación,
- 2.- Aquellos procesos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados
- 3.- Procesos Ejecutivos
- 4.- Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

En el caso que nos ocupa, la demanda se encuentra dirigida contra MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO, en condición de cónyuge supérstite, LUIS JAVIER LOBOGUERRERO RIASCOS, en calidad de heredero del señor GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA **y contra los herederos indeterminados del señor GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA**, lo cual es indicativo de que dentro del proceso de marras no era necesario allegar la prueba del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en consecuencia, no se declarará probada la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO a través de apoderado judicial.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que ni está recogida como causal de excepción previa en el artículo 100 del C. G del P., razón por la cual se debe rechazar de plano.

En lo que atañe a la objeción al juramento estimatorio, resulta pertinente precisar que el artículo 206 del Código General del Proceso regula dicha materia, indicando en el último aparte del inciso primero que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación, y en el inciso 6º de la misma normatividad, que dicho juramento no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

El objetante afirma que no se presentaron soportes probatorios que respalden el pedimento de perjuicios a los demandantes en las sumas pretendidas.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación.-

---

<sup>2</sup> “En términos muy generales, es perfectamente posible que el legislador, al introducir requisitos de procedibilidad de las acciones judiciales, persiga fines constitucionalmente legítimos: evitar la litigiosidad superflua, limitar el conocimiento de ciertas acciones, por su importancia institucional, a ciertas autoridades judiciales, velar por la seriedad de las demandas ciudadanas para proteger el correcto funcionamiento del aparato judicial, favorecer la solución alternativa de conflictos, como en el caso de la conciliación prejudicial, etc” (C-569-04)

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.

Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del *quantum* de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, que no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversos. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2019 - 0216

DEMANDANTE: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. Y OTRA

DEMANDADOS: MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO, LUIS JAVIER LOBOGUERRERO RIASCOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA (QEPD)

daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum.- Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión.-

De tal manera que como el objetante no se refirió a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitó a endilgar al demandante la falta de soporte probatorio, no hay razón para relevar a éste de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada

El fundamento de la objeción de perjuicios patrimoniales de la demandada hace referencia a que los valores enunciados como lucro cesante fueron tasados y pagados en los diferentes procesos que cursaron en los Juzgados 6 y 13 Civil del Circuito de Barranquilla, además que dichos valores no obedecen a un verdadero análisis de daños ciertos y no presenta prueba de ellos, es decir, se repite, el objetante no se refiere a errores en la cuantificación.

Debe aclararse que el juramento estimatorio opera con plena eficacia de haberse demostrado los elementos que constituyen la responsabilidad entre ellos la existencia del daño y hace referencia al monto de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, más no al daño en sí.

Así mismo, la afirmación de que la parte demandante no haya allegado al proceso documentos que demuestren las sumas constitutivas del lucro cesante, no constituye una objeción pues no especifica de manera razonada inexactitudes de la estimación realizada por la demandante. Esa no pasa de ser una alegación sobre la probanza de las pretensiones que en nada se refieren a la estimación propiamente dicha.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho no dará curso a la objeción del juramento estimatorio presentada por el apoderado de la demandada MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO.

Se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En atención al inciso 2º., de la regla 1ra del artículo 365 del C. G del P., se condenará en costas a quién resultó desfavorecida con la decisión atinente a la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE:

1.- DECLARAR no probada la excepción previa de inepta presentada por el apoderado de la demandada MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO.

2.- RECHAZAR DE PLANO, la denominada excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado de la demandada MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO

3.- No dar curso a la objeción del juramento estimatorio presentada por el apoderado de la demandada MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO.

PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 2019 - 0216

DEMANDANTE: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. Y OTRA

DEMANDADOS: MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO, LUIS JAVIER LOBOGUERRERO RIASCOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA (QEPD)

4.- Ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

5.- Condenar en costas a la excepcionante señora MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$500.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5a2e949800c7d17ee0568cde48d8371a291d0c56fe3664393381a9d43bacad**

Documento generado en 22/04/2022 03:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**